

“Al servicio de la justicia  
y de la paz social”

Proceso	Acción de Tutela – Impugnación
Radicado	05001-31-10-002-2023-00176-02 (2023-131)
Accionante	Amanda de los Dolores Vásquez Restrepo
Afectada	V.G.G.
Accionada	Nueva EPS
Sentencia No.	068
Acta	081
Decisión	Confirma, precisa y adiciona
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a resolver la impugnación del fallo proferido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín en la acción de tutela instaurada por Amanda de los Dolores Vásquez Restrepo, como agente oficiosa de su nieta V.G.G., en contra la Nueva EPS, invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la menor.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 Hechos

Afirmó la accionante que su nieta tiene 16 años de edad, se encuentra afiliada a la Nueva EPS, y padece trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de desregulación emocional y riesgos disfuncionales de la personalidad, por lo que requería de atención médica con especialista en psiquiatría para medicarla; sin embargo, se le asignó cita en Samein para el

26 de junio de 2023, lo que, en su consideración, no se compadece con la necesidad del servicio, pues la menor requiere de medicación y no cuentan con los recursos para asumir el costo de las consultas en forma particular.

Con fundamento en ese relato, suplicó que se salvaguarden los derechos fundamentales de su agenciada, y se ordene a la convocada a que, con el fin de prestarle el tratamiento integral de manera efectiva y completa, sin dilaciones, de forma inmediata adelante la cita con el especialista en psiquiatría, lo que también pidió como medida provisional.

## **1.2 Trámite**

En auto fechado el 30 de marzo de 2023 se admitió la acción de tutela en contra de la Nueva EPS, disponiéndose también la notificación de esa providencia a la Doctora Adriana Patricia Jaramillo Herrera en su calidad de Gerente Regional Departamento de Antioquia de la Nueva EPS, y se concedió la medida provisional solicitada, ordenándosele a la mencionada funcionaria que procediera a impartir las órdenes a los médicos psiquiatras o a quien correspondiera, para adelantar la cita que se encontraba programada para el día 26 de junio de 2023, a la mayor brevedad, sin perjuicio de lo que se decidiera en la sentencia.

Oponiéndose al reclamo tutelar se pronunció el apoderado judicial de la Nueva EPS, indicando que en el caso particular no se había conculcado ningún derecho fundamental a su afiliada. Que como EPS tenía la función y obligación legal de velar y garantizar la prestación de los servicios de salud que se encontraban previstos en el Plan de Beneficios de Salud, con el fin de salvaguardar la integridad y salud de sus afiliados y beneficiarios, para lo cual tenía contrato con una serie de IPS, las cuales tenían bajo su cargo

prestar de forma parcial y/o total los procedimientos que se demanden para cumplir dicho plan - PBS; cada una de las cuales manejaba su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, cumpliendo la Nueva EPS con su función, esto la generación de la autorización de servicios, conforme a sus obligaciones como aseguradora, por lo que, la fecha de programación de la consulta solicitada por la accionante no podía ser tomada como causal de no prestación de los servicios, ni como una violación a derechos fundamentales.

Precisó que la orden de brindar un tratamiento integral futuro e incierto estaba limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordenara el médico tratante; que hablar de servicios médicos futuros o del suministro de todo tratamiento que requiera la usuaria, sería tanto como hablar de amparar derechos por amenazas futuras e inciertas, por hechos que no habían ocurrido, y que, por lo mismo, no se podían hacer consideraciones sobre ellas.

Que en temas de salud la orden de tutela debía enderezarse a proteger al sujeto accionante en los precisos términos que el médico tratante hubiere prescrito, pues sólo el profesional de la salud estaba en capacidad de determinar los requerimientos de su paciente, esto es los procedimientos, medicamentos y elementos complementarios, además porque amparar de forma indeterminada los derechos fundamentales como el de la salud, podría implicar la posibilidad de una inadecuada atención a la patología la accionante.

En consecuencia, pidió que se negara la tutela por no estar demostrada la vulneración de los derechos invocados, y que con sujeción a la Resolución 205 de 2020, se le ordenara a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reembolsar todos aquellos

gastos en que incurriera la Nueva EPS en cumplimiento del fallo de tutela, y que sobrepasaran el presupuesto máximo asignado para la cobertura de ese tipo de servicios.

### 1.3 Providencia impugnada

El Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en providencia del 17 de abril de 2023, decidió:

*“PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales de la señora AMADA DE LOS DOLORES VASQUEZ RESTREPO, identificada con c.c Nro. 21.707.890, reclamados a su favor por su nieta, joven VALERIA GONZALEZ GOMEZ, identificado con T.I. 1.011.512.055, frente a la NUEVA EPS, el sentido de protegerle los derechos fundamentales.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente regional (e) Departamento de Antioquia de la NUEVA EPS o, en su defecto, quien haga sus veces, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, gestione, resuelva y garantice la atención en salud que requiere la joven VALERIA GONZALEZ GOMEZ, referente ADELANTAR LA CITA CON EL MÉDICO PSIQUIATRA, de manera prioritaria, conforme a su diagnóstico de TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, TRASTORNO DE DISREGULACIÓN EMOCIONAL, RASGOS DISFUNCIONALES DE PERSONALIDAD y a comunicarle a la accionante la decisión. Igualmente, se le brindará el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera y se derive de dicha patología, y en general todos los servicios en salud derivados de la misma.*

*TERCERO. PREVENIR al Representante Legal de la NUEVA EPS, o en su defecto a quien haga las veces como tal, para que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991. (Sic)”.*

Los argumentos expuestos por el a quo para soportar esa decisión, consistieron en que “... la protección que invoca la tutelante, se observa que la NUEVA EPS, por medio de la IPS, no le ha negado el servicio de salud, porque cuenta con una cita asignada, pero con respecto a la petición relacionada a adelantar la cita con el psiquiatra, se nota que la entidad no resolvió y tampoco gestiono su re-agendamiento directamente con la IPS, para poder así proteger el derecho a la vida, a la salud, y a la seguridad social.

*En el caso en concreto, la acción que nos ocupa se dirige a la protección de los derechos fundamentales la joven V.G.G., al no adelantarse la cita con el médico Psiquiatra asignada para el día 26 de junio de 2023, concluyéndose que por el diagnóstico de TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, TRASTORNO DE DISREGULACIÓN EMOCIONAL, RASGOS DISFUNCIONALES DE PERSONALIDAD que padece, merece especial protección constitucional. (Sic)”*

#### **1.4 Impugnación**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la Nueva EPS la impugnó. Alegó que no es obligación legal de la entidad asumir la cobertura de los gastos de copagos y cuotas moderadoras puesto que estos no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, y que la acción de tutela tampoco es la vía para pretender esa exoneración, pues con ella lo que se busca es un resarcimiento de tipo económico.

Así mismo, refutó la orden consistente en la concesión del tratamiento integral, exponiendo para ello los mismos argumentos que presentó al momento de contestar la acción; agregando que, reconocerlo a través de una sentencia de tutela es tanto como desconocer que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud, y que el fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos están siendo vulnerados y amenazados, sin que se pudiera presumir que ante un eventual

atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta se repetirá y, por lo tanto, adelantarse a ello.

En consecuencia, suplicó que se revocara la orden de suministro del tratamiento integral, toda vez que no le era dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares, pues hacerlo sería como presumir la mala actuación de esa entidad por adelantado, o en su defecto, ordenar al ADRES que garantice el reconocimiento del 100% a la Nueva EPS el costo en que incurra por atenciones NO PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive de los particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de los derechos.

**2.2.** El derecho a la salud es un derecho fundamental que puede ser protegido por a través del mecanismo excepcional de la tutela, cuando

quiera que se vea amenazado o vulnerado<sup>1</sup>, y lograr así que su prestación sea oportuna, eficaz y con calidad.<sup>2</sup>

De cara a dicha prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-017 de 2021 señaló: *“El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*<sup>3</sup>.

*4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental*<sup>4</sup>. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana<sup>5</sup>. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014<sup>6</sup>.

*4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015<sup>7</sup> y la jurisprudencia constitucional en la materia<sup>8</sup>, el derecho a la salud es definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*<sup>9</sup>.

*4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación<sup>10</sup>, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-196/18.

<sup>2</sup> Ley Estatutaria 1751 de 2015

<sup>3</sup> Corte Constitucional, SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-859 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, T-361 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

<sup>6</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º, dispone que el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

<sup>8</sup> Sentencia T-120 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-454 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132, T-331 de 2016 y T-170 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>10</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-117 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, T-402 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015<sup>11</sup> que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad<sup>12</sup> y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”*

Y en cuanto al principio de integralidad del derecho a la salud esa misma corporación ha expresado<sup>13</sup>:

*“... mediante la sentencia T-760 de 2008<sup>14</sup>, esta Corporación dictó una serie de órdenes que buscaban superar las fallas generales de regulación que se detectaron en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y en esa oportunidad se concluyó que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” Como se advierte, a partir de este precedente jurisprudencial, la Corte abandonó la tesis de la conexidad entre el derecho a la salud y la vida e integridad personal, para proteger el derecho fundamental y autónomo a la salud.*

*Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015<sup>15</sup>, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2º, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o*

---

<sup>11</sup> Ver artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, Ley estatutaria de salud.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>13</sup> T-208 de 2017

<sup>14</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>15</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.”*

**2.4.** En el caso sometido a estudio, lo primero que advierte este colegiado es que la primera glosa es infundada, y, por lo mismo, no merece ningún tipo de valoración ni pronunciamiento, si en cuenta se tiene que la exoneración de cuotas moderadoras o copagos, además de que no fue pretendida por la accionante, tampoco fue objeto del resguardo concedido por la a quo.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo reparo, esto la concesión del tratamiento integral, esta Sala encuentra que los medios probatorios aportados por la accionante, la normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto, la protección especial reforzada que recae en la agenciada por su minoría de edad y condición médica y mental ante la patología que padece, permiten verificar la razonabilidad y asertividad de la orden impartida en contra de la impugnante, lo que impone mantenerla, por las razones que pasarán a exponerse.

En efecto, conforme a las normas que regulan las funciones y deberes de las EPS, y la jurisprudencia constitucional decantada respecto del derecho fundamental a la salud y su integralidad, es obligación de la Nueva EPS prestar todos los servicios de salud a la tutelante, dada su calidad de afiliada, de una manera efectiva y oportuna, para lograr un adecuado manejo y control de las patologías que padece, las cuales merecen una

especial y pronta atención si en cuenta se tiene sus afecciones y desórdenes mentales, los que con detalle se relacionan en su historia clínica.

Así mismo, no hay duda en cuanto a la obligación imperiosa del juez constitucional de ordenar la prestación del tratamiento integral cuando, en casos como el aquí debatido, es claro que la afectada por su condición de salud requiere un tratamiento médico constante, sin que con ello se pretenda proteger derechos futuros e inciertos, como equivocadamente lo refiere la convocada en sus alegaciones<sup>16</sup>.

Sobre el particular, el máximo órgano constitucional ha resaltado<sup>17</sup>: *“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”<sup>18</sup>.*”

Corporación que en punto al principio de integralidad en la prestación de los servicios en salud mental, ha señalado<sup>19</sup>: *“... el legislador ha denotado la importancia de la integralidad en el tratamiento específico de la salud mental en la Ley 1616 de 2013, por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones resaltando en su artículo sexto numeral primero que es un derecho el recibir atención integral e integrada<sup>20</sup> en salud mental. Dicha normativa impone claras obligaciones en*

---

<sup>16</sup> T-261 de 2017

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011

<sup>18</sup> Ver Sentencia T-970 de 2008, cuya posición es reiterada en la Sentencia T-388 de 2012.

<sup>19</sup> T-050 de 2019

<sup>20</sup> El artículo 5 de la misma ley, numeral 4 define *atención integral e integrada en salud mental* como: “La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social.

*materia de cubrimiento, atención y política pública dispuesta para la integral atención en salud mental.*

*En adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que los servicios prestados por parte de las E.P.S se deben otorgar de manera integral y se han analizado casos específicamente relacionados con el tratamiento en salud mental donde se ordena el tratamiento integral.*

*(...) “El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.”*

*En conclusión, tanto esta Corte como la legislación vigente protegen una atención integral para pacientes con problemas de salud mental, con el fin de garantizar una preservación de la calidad de vida del paciente y la mejora de su situación vital.”*

Es por todo lo anterior que la orden glosada es pertinente y necesaria, no solo con el fin de garantizar las prerrogativas constitucionales de la menor afectada, sino también para evitar la interposición de otros reclamos constitucionales cada que requiera una atención o servicio médico relacionado con los diagnósticos que la aquejan<sup>21</sup>.

Finalmente, de cara a la solicitud que eleva la impugnante consistente en que se ordene al ADRES que le garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NO PBS en cumplimiento del fallo, nada

---

La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas.”

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011

se habrá de disponer por este Tribunal, resultando imperante recordarle a dicha parte que esa petición concierne a un asunto ajeno a la decisión constitucional, pues se trata de un asunto puramente financiero, para cuya efectividad la entidad cuenta con los mecanismos legales y administrativos establecidos para obtener el reembolso respectivo ante la entidad correspondiente, sin que para ello, de acuerdo con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, requiera de orden judicial, punto frente al cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP4493 del 07 de abril de 2022, resaltó “... *los aspectos económicos que puedan derivarse del cumplimiento del fallo de tutela, no son objeto de definición en este trámite preferente. Máxime cuando, como lo ha señalado la Corte Constitucional (CC T-239/19), con dicho fin, las EPS cuentan un procedimiento ordinario para solicitar el recobro directamente.*”

Las anotadas consideraciones resultan ser suficientes para no acoger las alegaciones de la impugnante, imponiéndose, por tanto, la confirmación del fallo cuestionado, debiéndose precisar las órdenes contenidas en los numerales 1º y 2º, para indicar que los derechos fundamentales tutelados corresponden a la joven V.G.G. y no a la agente oficiosa, su abuela, y que la orden impartida para la materialización del resguardo también se dirige en contra del doctor José Fernando Cardona Uribe, en su calidad de Presidente de Nueva EPS o quien haga sus veces; igualmente, se adicionará para advertirle a dicho funcionario y a la doctora Adriana Patricia Jaramillo Herrera en su calidad de Gerente Regional del Departamento de Antioquia de la Nueva EPS, o quienes hagan sus veces, que una vez cumplan la orden que se les impartió, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deben enviar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento y que el desacato de dicha orden les acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal, y, para disponerse el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de hacer consideraciones adicionales, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA** - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo proferido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Amanda de los Dolores Vásquez Restrepo, como agente oficiosa de su nieta V.G.G., en contra la Nueva EPS.

**PRECISA** las órdenes contenidas en los numerales 1º y 2º, para indicar que los derechos fundamentales tutelados corresponden a la joven V.G.G. y no a la agente oficiosa, su abuela, y que la orden impartida para la materialización del resguardo también se dirige en contra del doctor José Fernando Cardona Uribe, en su calidad de Presidente de Nueva EPS o quien haga sus veces.

**ADICIONA** el fallo revisado para, **ADVERTIRLE** al doctor José Fernando Cardona Uribe y a la doctora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en sus calidades de Presidente y Gerente Regional del Departamento de Antioquia de la Nueva EPS, o quienes hagan sus veces, respectivamente, que una vez cumplan la orden que se les impartió, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deben enviar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento y que el desacato de dicha orden les acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal; y para, **DISPONER** el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la acción constitucional.

**ORDENA** la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndoselo copia de la providencia, para lo correspondiente.

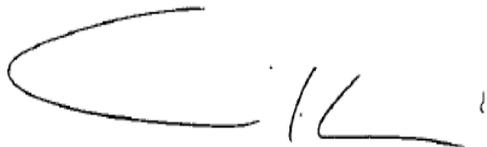
**DISPONE** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



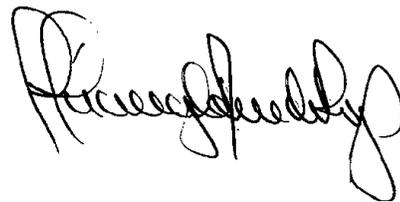
**EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA**

Magistrado<sup>22</sup>



**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ**

Magistrado



**FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS**

Magistrada

---

<sup>22</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.